



## DE LA OBSESIÓN AL RIESGO

POR EL MARQUÉS DE LACY

Tengo a la vista la *Proposición de Ley «sobre la igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los Títulos Nobiliarios»*. De su Exposición de Motivos y de su texto, se sigue en mi opinión y salvo mejor parecer:

*Primero.*—Que para los Grupos Parlamentarios que presentan la PROPOSICIÓN; la Ley Fundamental de 1978 (según entienden ellos su Disposición Derogatoria Tercera), vino a «oposición» con el status legal que, anteriormente, regía la génesis y el discurrir de los Títulos Nobiliarios. Punto de arranque ese, que invita a inmediata e inexcusable consideración; a saber: no podrá admitirse —como Doctrina Pacífica al menos—, una aseveración que choca frontalmente con la realidad. Más bien parecerá que se encara un *deseo* y que, por ello, la afirmación de la que se parte, se nos ofrece «desencarnada» de la *esencia* y del *pasado* de aquello que se quiere CONFORMAR, no con la legislación vigente, sino con lo que suponen los Promotores del PROYECTO, que ha venido siendo (desde 1978): una contradicción con la Ley Mayor del Ordenamiento (vigente).

Véase:

a) La Ley Mayor del Ordenamiento en vigor: *no dijo nada* acerca de la sucesión en las Dignidades Nobiliarias. Invocar



ahora el nº 3 de su Derogatoria para apoyar en ella la reforma perseguida: conlleva ya en su misma llamada, un pronunciamiento, que lo ha de ser de carácter previo, relativo a la esencia del Título; para después «valorar» el alcance del tratamiento que, en Derecho, se otorgó a cuantas cuestiones se suscitaron desde la entrada en vigor de la Constitución. y he ahí, que eso implica no olvidar la norma taxativa que la LOPJ de 1985, ofreció ya en aquella ocasión, bajo su art. 5º, 1, in fine (a cuyo contenido se nos sigue llamando hoy; sin que la LO 19/03 hubiese traído ninguna alteración al caso).

b) También se nos lleva por la Exposición de Motivos del Proyecto, ineludiblemente, a considerar cuál sea la «naturaleza» de los Títulos, desde la Sociedad estamental a nuestros días.

*Segundo.*—Teniendo por introito la breve y precedente exposición y pasando sin más al núcleo de la cuestión, acaso convengan las siguientes CONSIDERACIONES:

1. En síntesis apretada, la Nobleza Titulada surge, en la oscuridad de los tiempos: espontánea y naturalmente. Sobre el presupuesto de una Sociedad ahormada en torno a la familia, su auténtico quicio; que en fase de expansión el Cristianismo y elevada la mujer a circunstancia determinante, a la sombra del varón —cabeza en la que concurre el heredado prestigio del «*pater familias*»—, se afinca en las *notabilidades* de un sujeto, que, al ponerlas en juego, alcanza *notoriedad*, y, de consuno (o por sucesión de una y otra circunstancia): viene a *sobresalir*; de tal suerte que, cuando alguna de sus estirpes emuló a su predecesor, se entró en vías de entregar a su vástago mas cualificado: el acceso a un específico status jurídico. Status que se caracterizó por vivir sus miembros en «familiaridad» con la excelencia. Después ya y sobre esa realidad, se singularizan quiénes por diversas razones (virtud acrisolada; valor heroico; sabiduría destacada; larga conducta ejemplar), pasan a ser conocidos por un «sobrenombre», que les identifica con el recuerdo del «talento» ( evangélico) que encabezó su devenir. Lo que no en pocos casos se produce «cargando»,



honrosamente, sus espaldas, con el nombre de un lugar. Por fin y ya contándose con el Rey —o Príncipe— Señor del Lugar, es reconocido formalmente con ese referido *sobrenombre*.

2. Claro que, en un principio y dada la constitución social de por entonces, el Noble Titulado (a salvo los «palatinos»), es, en un territorio determinado: Señor, con ejercicio jurisdiccional —mayor o menor, según los casos—, *enfeudado* al Rey, al Príncipe o al Señor (superior a él). Que a ellos queda «encadenado» por el juramento que engarza en el Feudalismo a toda la sociedad; que en ella, el uno recibe vasallaje y el otro da: amparo y protección (seguridad).

*Tercero.*—Desaparecida la Sociedad Feudal, en franquía el paso a una nueva, en la que se proclamó dogmáticamente (aunque ello fuera irreal) el Principio de la Igualdad: quedó abierto sin embargo el portillo por donde ascender desde el llano hasta las cumbres. Curiosamente, abolidos los Títulos por la 1ª República, fueron restaurados en méritos de los Motivos que se contienen bajo la Disposición que los restablece. Y es que, ya por entonces sin grandes privilegios políticos, ninguno jurisdiccional, fiscal o de cualquier otra índole; quedaba uno inconfiscable, a saber: el prestigio social, con el singular respeto inherente, de que se venía gozando siempre por parte de los Nobles Titulados. Aunque ya la familia había dejado su básica presencia en la vida de los pueblos, que pasó al *hombre* (varón o mujer se entiende). Es decir; no obstante el deslizamiento desde la «arquía» hasta la «acracia», coincidiendo con el paso del «ámbito público» al «privado»; esa suerte de «dignidad»: perduró hasta hoy.

*Cuarto.*—No obstante lo expuesto: la singularidad de la cuestión, permite afirmar que se trata de «algo» que, de algún modo, conserva características originales, cuyo eco pervive en nuestros días; si bien, eso es verdad, plenamente adaptado a las circunstancias presentes. Lo que no impide afirmar que el art. 14 de la Ley Fundamental: *no le será nunca aplicable* (sin que sea obstáculo ninguna de las razones que se invocaron en contra).



Y es que se trata ya de una Institución que no puede perder, *nunca* del todo, su carácter público; que tanto deviene de la razón de su origen, como (de la razón) de su subsistencia. De manera que, sin negar que su presencia en la vida actual lleve una apreciable carga de vanidad; eso se entiende en el «valor» que socialmente se le otorga (y algo tendrá el agua cuando se la bendice).

Pero reducidas esta suerte de «Dignidades» a lo que hoy sería un puro *nombre honroso*, —sobrenombre más bien—, lo cierto es que constituye una *realidad innegable*; algo que, como tal, requeriría su debida regulación legal. Es obra imprescindible en nuestros días para una aproximación al tema, Valterra (con quien no siempre coincido), afirmaba, creo que con pleno acierto en eso: la derogatoria genérica de 1976 del Código Civil, *al referirse expresamente a «todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil Común»*; dejó más allá de sus fronteras al Derecho Nobiliario. O lo que es lo mismo; todo el enjambre de Principios, Leyes, Disposiciones en General, Usos y Costumbres, por el que se rigió esta materia: *pervivieron* al Código de 1889. Sin que la L. de 4-V-1948 (que restablece la legislación anterior al 14-IV-1931, sobre «*concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos*») atente a la afirmación hecha acerca de la pervivencia de todo ese sugestivo conjunto que constituyó lo que, el Legislador del cuarenta y ocho, denominó orden «*tradicionalmente seguido en la materia*» (art. 5º D. 4-VI-48). A cuyo orden será preciso acudir: *siempre*.

Y en eso, ni hay Doctrina Pacífica, ni la habrá: mientras no se legisle, adecuadamente, conformando un CUERPO que, en realidad, «refunda» lo que, «tradicionalmente», se siguió en torno a ello. Lo que supone tener presente:

1. Constituyeron las Reglas de la Sucesión en los Títulos Nobiliarios (por supuesto, Grandezas también):

- a) Aquéllas que se contengan en su Carta de creación.
- b) En su defecto, las que rigieron al Mayorazgo a que hubiere sido aneja la Dignidad.



c) En último término y en defecto de los dos anteriores: el Orden por el que corría la Corona del Rey —o del Príncipe— que crea la Grandeza o el Título (entendido ese Orden, en el tiempo y lugar de la creación de la Dignidad).

2. Despojado el Título de privilegio formal alguno; sus poseedores no obstante han de llevar, como honrosa *carga*, el sobrenombre que los liga: con la «virtud», la «gesta», la «sabiduría», o la «conducta», que fueron —o cuando menos deberían ser— la palanca que movió la voluntad del Soberano al ejercicio de Su Gracia.

3. Ahora ya acaso reducidas sus razones a:

Una.—Agradecimiento y reconocimiento al agraciado.

Dos.—Honra para su familia a través de la concreta comisión de conservar y transmitir «ordenadamente» el Título.

Tres.—Estimular y por él —por el Título— el servicio «sobresaliente».

*Quinto.*—Dicho todo cuanto antecede, son dos los artículos que se comprenden en la nueva Ley propuesta: por ello se hace una proclamación, acaso ociosa, a saber, que «*el hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas y Títulos*»; por el 2º se *consideran* «nulas» las Previsiones de la Real carta de Concesión que excluyesen a la mujer o *que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado*, o solo de grado, o que, de cualquier modo, contradigan el igual derecho a suceder del hombre o la mujer.

La verdad es que los Grupos Parlamentarios proponentes, tras de haber dejado claro que hoy el Título no pasa de ser una «distinción» *honorífica*, con la sola finalidad de «*mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento*», asegura que la Nobleza Titulada se consolidó como estamento social privilegiado, sobre reglas como: principio de masculinidad o preferencia del varón, que «ajustado al antiguo régimen», es incompatible con la sociedad actual, en la que *las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y so-*



*cial.* Aseveración cuando menos opinable, desde luego si se hace huérfana del que fue su primer vagido y despojada de los gravámenes que, previos a cualquier suerte de privilegio, asoman a su alrededor. Porque si la Nobleza in genere conllevó privilegios más allá de los honoríficos, tales como las *exenciones* de pechos o de propia jurisdicción; fueron correlativas a su deber de hacer armas por sí y por los suyos, —con su propia persona, con las de sus hijos y familiares, éstos en el sentido más alto—, que a campana de a rebato, todos ellos habían de salir en defensa del lugar y de sus gentes. Es decir, fue una clara *división de funciones* la que permitió que, los unos pelearan y los otros laboraran. Todos, antes y después de la lucha, en «feliz ayuntamiento», hermanados ambos «estados», venían al regimiento del Burgo, que casi nunca era extenso ni gozaba de gran importancia. Pero, claro, eso no fue, por supuesto que nó necesariamente, el caso del Titulado, menos del Grande que «ab initio» era al «rico home» (o la «rica hembra» que gozaba del mismo estatus que el varón). No; el Título se registra como tal en una sociedad ya claramente feudal; fue siempre una pieza fundamental en el bien ahormado ligazón de un PUEBLO, del que era «cabeza» ANTE EL Rey, de quién sin embargo era también un «alter ego» ante aquél. De esa «condición», que era «cualidad» y auténtica circunstancia que no se agotaba en su persona, sino que alcanzaba a su familia toda: nacieron los «privilegios» de los que se habla ahora (acaso sin más perspectiva que el corto alcance de una mirada retrospectiva, con mentalidad actual y sin bastante y real noticia histórica).

En cualquier caso es verdad que hoy, solo la fuerza con que nos lleguen las noticias del pasado: hará este comprensible y comprendido.

*Sexto.*—De todo ello se infiere que, en realidad, en la E. de M., se deja claramente expuestas razón y alcance de la Ley. Recuérdese la literalidad de su párrafo in fine:

*«Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tiene el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados*



*que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey». E igualmente, que la «claridad» acompañó a los proponentes en la redacción del texto que ofrecen bajo el Artículo 1. Repárese: «El hombre y la mujer tiene igual derecho a suceder en las Grandezas de España y Títulos Nobiliarios, sin que puedan preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamiento».*

Pues bien, lamentablemente y tras esos auspicios, lejos de una norma coherente y clara, por su Artículo 2, el Proyecto se manifiesta (además de INNECESARIO, que habría bastado su precedente): *caótico*. En efecto:

a) Por su párrafo 1º, vendrían a NULIDAD, «las previsiones» de las Rs. Cs. de concesión del Título que *«...prefieran al varón en igualdad de línea y grado, o solo de grado»*.

b) Por su párrafo 2º, se dice a «Jueces y Tribunales» que, en tales casos —hay que entender los antes referidos—, INTEGRARÁN el *Orden Sucesorio* propio del Título, *«aplicando el Orden Regular de suceder en las Mercedes Nobiliarias»*, en el cual *«conforme a lo prevenido por el artículo anterior. no se prefiere a las personas por el sexo»*.

Y he ahí, cómo y por qué, se ha empleado el adjetivo «caótico», al resultado que se seguiría de la aplicación del Proyecto propuesto, tal y como llegó a la Mesa del Congreso de los Diputados.

*Séptimo.*—Si en un principio se defería la sucesión —desde la Corona Real al más modesto de los Títulos por lo limitado de su soporte territorial—, sucesivamente: por la vía del Principio de propincuidad; después, a partir de las Leyes de Partidas, triunfante «la representación», se impuso el Principio Lineal. (Recuérdese la guerra que se suscitó entre el Infante de la Cerda, hijo del primogénito premuerto, y su tío, el Infante D. Sancho, segundogénito, pero que aún de línea «posterior» era más próximo o «más propincuo» del Monarca fallecido). Ya en el XIX se acuñó aquello de: *Línea anterior, grado más próximo y sexo mejor*. Precisamente en la última circunstancia re-



ferida, afincan su criterio los proponentes del Proyecto, suponiendo que, por el art. 14 de la hoy Primera Ley del Ordenamiento vigente, devino incardinable el Principio lineal en el n° 3 de la Disposición Derogatoria (de la C.E.). Lo que no es fácil de aceptar sin notable violencia en el razonamiento previo a semejante conclusión. No, porque: a) para que operase eficazmente el n° 3 de la Derogatoria, se precisaría OPOSICIÓN a la Constitución, y, eso, no se advierte; b) porque la pretendida *oposición* devendría, necesariamente, del art. 14 Y quedaría incardinada en el solo supuesto de haber mediado «*discriminación*» (por razón de sexo), y eso no fue nunca así.

En efecto; «discriminar» es *dar trato de inferioridad a alguien*, en este caso: a la mujer y *por serlo*. Pero ¿de verdad puede decirse que ese fuese el caso español? Porque aquí: *reina-ban* las mujeres en Castilla, y *transmitían* en Aragón. Ningún historiador serio se hubiese atrevido a pensar en trato de inferioridad alguno en cuanto a la Corona se refiere. Ni siquiera cuando se incorpora por el Auto Acordado de Felipe V el principio de agnación (que no en vano era menos riguroso de lo que se dijo, ya que, agotadas todas las línea varoniles, se arrancaba de la hembra más propincua respecto del último monarca, para abrir la sucesión a favor de nueva Dinastía). Y como los Títulos no eran sino trasuntos del PRIMERO entre ellos (eco suyo): también alcanza a su mundo la cierta aseveración de que, la mujer, no fue nunca discriminada.

*Octavo.*—Lo que ocurre es que, habiendo tenido históricamente el título una clara *función pública*; entraba hasta en los días del «Antiguo Régimen», reservar al varón el ejercicio de ese papel en el teatro de la vida, aunque solo fuese de ordinario (se conocieron excepciones). En último término se trató —y se trata— de discernir de entre todos los posibles sujetos a llamar a la sucesión, en cada caso y con motivo de su vacación, al que desde la creación de la Dignidad se había supuesto que podría ser más idóneo. y así fue como surgió el «orden» consiguiente a seguir.

El propio Proyecto nos plantea por su precepto del artículo segundo, párrafo primero, este supuesto: *en igualdad de gra-*



do NO DEBE SER PREFERIDO el varón. Lo que permite preguntar ¿se extinguirá la Dignidad, que sin embargo estaba llamada a perpetuarse? Cabrá, claro, que invirtamos los términos y demos preferencia a la mujer. Pero si esto se hiciese, ¿no sería discriminación «positiva», hecha en su favor? He ahí una auténtica contradicción en la que se viene a caer fácilmente, de seguir los caminos elegidos ahora por nuestros Legisladores contemporáneos.

Circunstancia que ha de llevar a revertir de nuevo en aquel Orden de llamamientos, contenido bajo las letras a, b y c, del n° 1, del epígrafe CUARTO, de la presente exposición. Es decir: se trata de respetar la realidad histórica y al hacerlo, de aceptar que nimbados cada Grandeza o cada Título por la hora y circunstancias de su creación: se respete el particular y natural decurso de cada caso. y como en su día deberá hacerse igual con las Dignidades que cobren vida ahora y en adelante: ESAS —no sus anteriores—, serán las que vengan al Orden que, sucesiva y subsidiariamente, en último término les correspondiese, por lo expuesto bajo el ya mencionado epígrafe CUARTO.

*In fine.*—Tres son las sugerencias que parece permite el Proyecto; a saber:

UNA.—Se pierde, al abordar esta materia, la gran ocasión de dar oportunidad a los Nobles Titulados, de prestar servicios —*voluntarios y SIN CONTRAPRESTACIÓN alguna*— que llenen vacíos en la Sociedad actual; V. Y G; el que se abrió a partir de la hora en que se prescindió del servicio general y obligatorio previsto por el arto 30 de la que hoy sigue siendo Ley Fundamental (en cuyo punto y «de facto» vino a «sueño indefinido»).

DOS.—Lo propio ocurre respecto a la ausencia de referencia alguna a la conocida como «indignidad»; que según rezan los arts. 5° de la ley de 1948, y 7° del Decreto del mismo año (que bien podrá ser tenido como Disposición «vicaria» de aquélla), previene los supuestos en que un titular se hace personalmente indigno de «llevar» la Grandeza o el Título en



MARQUÉS DE LACY

cuestión. No obstante el tiempo transcurrido desde entonces, su previsión quedó, inédita, al menos en su aspecto formal; y ello pese a que, consuetudinaria y «tradicionalmente», hubieron supuestos (tales como la *apostasía*, la *sodomía* y la *traición*) que, de hecho, acarreaban la reprobación de quién caía en sus causas de indignidad, que, por serlo, se entendían incompatibles con: la *honorabilidad* y el *señorío*, que constituían nota fundamental y dominante en quien por llamado a específica titulación, lo era también a esa vida (de honorabilidad y señorío) antes referida.

TRES.—¿Qué se hace con esa figura del «último poseedor» y su carácter «determinante» a la luz del RD. 602 de 1980? ¿no será acaso el pasar, silenciosamente, sobre su perturbadora presencia legal: una implícita «bendición» para ella?

Y es que, en realidad, una situación que no es buena: *puede ser susceptible de empeorar*.

Lo que se deja expuesto y *sujeto desde luego*, a toda mejor opinión.

